



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **01052**-2012-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 12 OCT. 2012

VISTOS: El Recurso de Reconsideración con Registro de Ingreso N° 11968 y escrito de Ampliación de Recurso de reconsideración con Registro de Ingreso N° 12076, de fecha 27 de abril del 2012, ambas presentadas por el servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda; Informe Legal No. 1703-2012-GAJ-GM/MPMN, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, por Recurso de Reconsideración con Registro de Ingreso N° 11968, el servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00291-2012-A/MPMN, de fecha 27 de marzo del 2012, notificada con fecha 11 de abril del 2012, por la cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de Bonificación Diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva y dio por agotada la Vía Administrativa. Para que sea revocado y se conceda su pago. Sustenta su recurso en que existe una interpretación errónea del Art. 53 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, en concordancia con el Art. 124 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, indica que es servidor público nombrado por Resolución Directoral N° 1175-85-RSTM de fecha 31 de diciembre de 1985, en la Dirección Regional de Salud Moquegua y que por reasignación es transferido a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, según Resolución de Alcaldía N° 401-86-MPMN, de fecha 29 de mayo de 1986 a la plaza de Director de Servicios Sociales, conservando el cargo de Especialista de Personal. Luego pasa a la Sub Región Moquegua integrante de la Región "José Carlos Mariátegui" a partir del 01 de agosto de 1990 hasta diciembre de 1995 con un periodo de 05 años y 05 meses, sustentado con las siguientes resoluciones: con Resolución Directoral N° 223-90-D-SRM/RJCM del 03 de agosto de 1990 (es designado en el cargo de Asesor II Nivel F-4 a partir del 01 de agosto de 1990); Con Resolución Directoral N° 310-90-DSRM/RJCM del 07 de setiembre de 1990 (se le encarga en la funciones de Coordinador de Asuntos Productivos y extractivos). Con Resolución Directoral N° 1174-91-OSRD.M/RJCM/OP del 06 de diciembre de 1991 (es designado como Secretario Sub Regional de Asuntos Productivos y Extractivos nivel F4), Resolución Directoral N° 504-92-D.OSRD.M/RJCM/OP del 17 de julio de 1992 (es designado en el cargo de Director del Programa Micro regional del Ilo nivel f4), Resolución Directoral N° 674-91-D-OSRD.M/RJCM-OP del 10 de julio de 1991 (en el cargo de Coordinador de Asuntos Productos Extractivos), Resolución Directoral N° 109-93-D-OSRD-M/RJCM/OP del 10 de marzo de 1993 (es designado en vías de regularización en el cargo de Director del Programa Micro Regional de Ilo, nivel F4), Resolución Directoral N° 008-95-G-GSRD.M/R.MTP de fecha 15 de enero de 1995 (se le designa en el cargo de Director de la Unidad Operativa de Desarrollo de Ilo, nivel F4), corroborados con las copias fedatadas de las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos. Con fecha 01 de enero del 1996 retorna a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por lo que indica que:

- Existe error cuando se afirma que el derecho a la Bonificación Diferencial lo adquirió en el Gobierno Regional de Moquegua, dejando de lado el Art. 39 de la Constitución Política del Estado que dispone que todos los funcionarios y trabajadores públicos, están al servicio de la nación y el Art. 6 del D. Leg. 276, que dispone que la carrera administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, constituye una sola institución. (sustento 13)
- También se cuestiona la Resolución de Alcaldía ya que indica que en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni en su Reglamento se establece que para gozar de la Bonificación Diferencial tengan que ser previamente reconocido el derecho, por lo que lo solicitado es ilegal. (sustento 15)
- También cuestiona la Resolución de Alcaldía indicando que es erróneo lo que indica, en el sentido que la Bonificación debe de reclamarse en la institución que alcanzó el derecho ya que en atención al Principio de Unidad puede ser reclamado ante la institución que labora dicho servidor (sustento 16)



Así mismo indica que el Objeto de la demanda es que en cumplimiento de las leyes y normas expuestas pide que se le considere su derecho de gozar de la Bonificación Diferencial por más de 05 años interrumpidos en cargos de responsabilidad directiva; así como se disponga el pago de los devengados desde la fecha que el suscrito adquirió el derecho.

Que, con Solicitud de Registro de Ingreso N° 12076, de fecha 27 de abril del 2012, el servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda, amplía su Recurso de Reconsideración, en el sentido que se consideren las siguientes pretensiones accesorias: 1) Que se le pague la Bonificación Diferencial desde el primero de enero de 1996 y durante todo el periodo que ha desempeñado el cargo de Especialista en Personal II hasta la fecha. 2) que se le pague los devengados por el tiempo transcurrido, por el tiempo que no se le pagó dicha Bonificación.

Que, el Recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro del plazo de ley que establece el Inc. 207.2 del Art. 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 00291-2012-A/MPMN, de fecha 27 de marzo del 2012, se resolvió en su artículo primero declarar improcedente la solicitud de Bonificación Diferencial, Exp. 17151, solicitado por el servidor nombrado Ricardo Pedro Manchego Rueda y se dejó a salvo el derecho del peticionante para que lo haga valer ante la entidad competente, fundamentado dicha decisión en que:

- Que, el derecho a la Bonificación Diferencial ha sido adquirido en el Gobierno Regional de Moquegua (Ex Sub Región de Moquegua), corresponde a dicha entidad la realización del acto de reconocimiento, lo que es indesligable.

Que expuestos así los hechos el tema gira en establecer si es la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto o el Gobierno Regional la entidad competente para determinar, asignar y reconocer y/o pronunciarse sobre los derechos solicitados por el servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda.

Que si bien el Art. 53 del D. Leg. 276, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 124 de su reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, reconoce el derecho del servidor de carrera que desempeña cargos de responsabilidad directiva a percibir una bonificación diferencial por su ejercicio; también es cierto que dicha norma no contiene disposición alguna respecto a qué institución es la competente para determinar, asignar y reconocer el monto a que asciende la Bonificación Diferencial cuando el servidor de carrera ha podido adquirir dicho derecho en institución distinta de la que es nombrado; empero, para ello debe de tomarse como base la absolución de consulta de fecha 03 de mayo del 2012, efectuado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que es una entidad pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como finalidad la gestión de las personas al servicio del Estado. Es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado y que en esa línea las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y no vinculados a situaciones concretas. En ese sentido, se parecía que la consulta fue solicitada por el propio servidor impugnante a quién SERVIR, le da respuesta siendo uno de los extremos respecto a que institución es la competente para determinar, asignar y reconocer el monto a que asciende la Bonificación Diferencial; expresando lo siguiente:

*“Finalmente, una vez concluida la designación es la **entidad de destino**, siendo que la designación es una de los formas de desplazamiento de personal, quién determina, asigna y reconoce el monto al que asciende la bonificación diferencial”.*

Desde este punto de vista de interpretación y sentido de una norma debemos de establecer que se lo que entiende jurídicamente por **entidad de destino**.

Que teniendo en cuenta los antecedentes laborales del impugnante, refiere que fue nombrado en la Dirección Regional de Salud Moquegua y que por reasignación es transferido a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y de ahí fue designado en diversos cargos de la Sub Región Moquegua integrante de la Región “José Carlos Mariátegui” en donde alega que adquiere el derecho a la Bonificación Diferencial; por lo que la definición de **entidad de destino**, la estableceremos a partir de dicha figura prevista en el Artículo 77 del D. S. N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en la que se prescribe que:

*“La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la **entidad de origen** y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la **entidad de origen**. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”.*

En ese sentido claramente se puede establecer dos circunstancias:

- Que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por designación, puede ser en la misma entidad, o,



- Que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por designación, puede ser en la misma entidad, o,
- Que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por designación, puede ser en diferente entidad. En este caso requiere de conocimiento previo de la entidad de origen y del servidor.

También el referido artículo nos dice que el cargo de responsabilidad directiva o de confianza, puede ser desempeñado por:

- Un servidor de carrera; en este caso nos dice la norma que terminada la designación reasume sus funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponde en la entidad de origen.
- Por un contratado, en este caso concluye su relación con el Estado.

Con dicho análisis vemos pues que entidad de origen, es la entidad donde el servidor está nombrado, y que en el presente caso del servidor impugnante, sería la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y que por tanto al termino de la designación de los cargos que ejerció en la Sub Región Moquegua integrante de la Región "José Carlos Mariátegui" (hoy Gobierno Regional), reasumió sus funciones en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; con lo que queda claro que la entidad de destino, es la Sub Región Moquegua integrante de la Región "José Carlos Mariátegui" (hoy Gobierno Regional), la competente para determinar, asignar y reconocer el monto a que asciende la Bonificación Diferencial, que se está solicitando por parte del servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 6 y Art. 43 de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso de Reposición presentado por el servidor Ricardo Pedro Manchego Rueda; consecuentemente sus pretensiones accesorias

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Alcaldía N° N° 00291-2012-A/MPMN, de fecha 27 de marzo del 2012, que resolvió declarar improcedente su solicitud de Bonificación Diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva, con lo demás que contiene

ARTÍCULO TERCERO DECLARAR agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

[Handwritten signature]
 Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
 ALCALDE